

# LAS FUENTES DE DERECHO PRIVADO DEL PATRIMONIO ECLESIASTICO

Según el canon 1.497, § 1, para que un bien sea eclesiástico, es necesario y suficiente que pertenezca, como a sujeto de propiedad, a una persona moral eclesiástica (1). Pueden consistir en bienes muebles o inmuebles, corporales o incorporales, derechos reales o de crédito; así, antiguamente la dote de un beneficio podía consistir solamente en bienes inmuebles; pero hoy se establece expresamente que puede consistir simplemente en *certae et debitae praestations alicuius familiae vel personae moralis* (canon 1.410).

La Iglesia no sólo ha reivindicado su capacidad de adquirir y poseer legítimamente bienes eclesiásticos, sino también su derecho a exigir de los

---

(1) El Derecho canónico distingue las cosas en espirituales, temporales y mixtas (can. 726). Sólo las dos últimas categorías interesan al patrimonio eclesiástico, que puede estar constituido de cosas temporales o mixtas. Como la terminología que se usa en esta materia no es siempre exacta, no estará de más advertir que el concepto de bien eclesiástico en el sentido del canon 1.497, § 1, es independiente del de cosa sagrada.

La cosa sagrada es una cosa mixta, porque siendo temporal está destinada al culto divino. Puede ser bien eclesiástico o no serlo. La terminología procede de los romanos, que ya al fin de la República (AELIUS GALLUS) distinguían las cosas *divini iuris* en *res sacrae* "quae diis superis consecrantur" (GAL, 2, 4), *res religiosae* "quae diis manibus relictæ sunt" (ibid.) y *res sanctae*, puestas bajo la especial protección de los dioses "quod enim sanctione quadam subnixum est id sanctum est etsi deis non consecratum" (D., 8, 9, 3). La primera categoría, *res sacrae*, se consideraba perteneciente a los dioses (BONFANTE, *Corso di diritto romano*, II, págs. 17-18); en el Derecho Justiniano sus propietarios son las iglesias (C. 1, 2, 21). Del mismo modo las *res religiosae* se consideran de los dioses Manes; pero en la época cristiana no se habla, claro está, de los dioses Manes ni de los Pontífices Magistrados, sino de Dios ("D. O. M.") y de los Pontífices Obispos (C. 1; 10; 17-19. D. 48, 1; 48, 13, 4; cfr. D'ANGELO, *Ius Digestorum*, I, págs. 396-397; LARRAONA, *De iuribus patrimonialibus realibus*, Romae, 1946 [pro manuscripto], págs. 70 sg.). Las tres categorías mencionadas eran *divini iuris* y, por tanto, no podían estar en el patrimonio de los particulares, sino que eran *res extra commercium positæ*. Residuos de esta disciplina se encuentran en la Iglesia hasta épocas avanzadas: v. lo que decimos más abajo sobre la necesidad de la aceptación de las cosas donadas a la Iglesia. En la disciplina canónica actual las cosas sagradas lo son por la consagración o bendición (cfr. cán. 1.296, § 1; 1.154), aunque hay cosas que sin consagración ni bendición se encuentran en la misma situación jurídica que las consagradas o bendecidas; pero, a pesar de su carácter sagrado, no por eso son *extra commercium positæ*, sino que pueden pertenecer al patrimonio privado, como resulta del texto de los cánones 1.150, 1.196 y 1.510, por lo cual se admite en el Derecho canónico actual la comerciabilidad de la cosa sagrada, con tal que no sea objeto de contrato su consagración o bendición (can. 1.539, § 1); se admite concretamente la enajenación, el comodato (can. 1.537) y la prescripción adquisitiva, con la única limitación de que la cosa sagrada que no está en propiedad de particulares sólo puede ser prescrita a *persona moralit ecclesiastica contra aliam personam moralem ecclesiasticam* (can. 1.510, § 2). Además, en las transacciones sobre cosa sagrada se debe respetar el destino de la cosa: Cfr. cánones 1.150, 1.192, § 3; 1.196, § 2; 1.296, § 1; 1.537. Ver también 1.165, § 2; 1.170; 1.172, § 1, n. 3; 1.178; 1.187; 1.305, § 1, n. 2. Cfr. EICHMANN-MÖRSORF, *Kirchenrecht* 6, II, págs. 16-17.